



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001679.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 261/2021. Negociado: F

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: BANCO SANTANDER, S.A.

Procurador/a: PEDRO BALLEENILLA ROS

Letrado/a: JOHN GALILEA CLAVIJO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N° 34/24

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

La magistrada sustituta de este Juzgado, Dña . Beatriz Dolores González Sánchez, que ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 261/2021, interpuesto por D PEDRO BALLEENILLA ROS Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., con NIF. A-39000013, contra la Resolución núm. 332060/2020, dictada en fecha 27 de abril de 2021 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el marco de los expedientes con números 2017007475, 2018005967 y 2017015892, y notificada a la Sociedad el 5 de mayo de 2021, en virtud de la cual se inadmite, de forma acumulada, tanto el escrito de solicitud de nulidad de pleno Derecho, como el escrito promoviendo el inicio de un procedimiento de revocación de las liquidaciones números 2378315, 2472350 y 2405990, junto con la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por el concepto del IIVTNU.

La cuantía del procedimiento es de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.338,89 €)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- . Con fecha , D. PEDRO BALLEENILLA ROS Procurador de los





Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., interpone recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 332060/2020, dictada en fecha 27 de abril de 2021 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el marco de los expedientes con números 2017007475, 2018005967 y 2017015892, y notificada a la Sociedad el 5 de mayo de 2021, en virtud de la cual se inadmite, de forma acumulada, tanto el escrito de solicitud de nulidad de pleno Derecho, como el escrito promoviendo el inicio de un procedimiento de revocación de las liquidaciones números 2378315, 2472350 y 2405990, junto con la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por el concepto del IIVTNU.

La cuantía del procedimiento es de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (2.338,89 €).

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente y señalar el 14 de Febrero de 2024 para la celebración del juicio.

En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso contencioso-administrativo tenía por objeto la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra una liquidación del IMIVTN girada por el Ayuntamiento de MÁLAGA. Solicitando expresamente en el suplico de la demanda:

“(i) Que teniendo por presentado este escrito en unión de la documentación que se acompaña y copia de todo ello, se sirva admitirlo; (ii) Tenga por interpuesto en tiempo y forma por la Sociedad recurso contencioso administrativo contra la Resolución núm. 332060/2020, dictada en fecha 27 de abril de 2021 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el marco de los expedientes con números 2017007475, 2018005967 y 2017015892, y notificada a la Sociedad el 5 de



mayo de 2021, en virtud de la cual se inadmite, de forma acumulada, tanto el escrito de solicitud de nulidad de pleno Derecho, como el escrito promoviendo el inicio de un procedimiento de revocación de las liquidaciones números 2378315, 2472350 y 2405990, junto con la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por el concepto del IIVTNU, por importe total de 2.339,89 euros. (iii) Declare la nulidad o no conformidad a Derecho de la Resolución y, (iv) Declare la nulidad de pleno derecho de las Liquidaciones, o, alternativamente, acuerde su revocación, y, por ende, proceda a la devolución del importe global de 2.339,89 euros satisfecho, así como de los correspondientes intereses devengados."

SEGUNDO.- PRINCIPAL.

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en relación con el art. 107 del texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, concluye que tal y como está configurado el impuesto se vulnera el principio constitucional de capacidad económica, y declara inconstitucionales y nulos de pleno derecho los art. 107.1, 107.2 a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Se interpone demandada contra resolución de 29 de abril del 2021 frente a la petición en fecha 26 de junio del 2020, de revocación de liquidación por actos nulos de pleno derecho y solicitud de devolución de ingresos indebidos. Las liquidaciones frente a la que no se interpuso recurso de reposición directo por lo que dichas liquidaciones devinieron firmes.

Referencia Catastral	Núm. Liquidación	Núm. de expediente	Fecha pago	Liquidación	Importe
0123105UF760 2S0011LX	2378315	2017007475	17/04/2017	574,96	
8951469UF768 5S0001ZY	2472350	2018005967	12/04/2018	806,35	
3865213UF763 6N0001PK	2405990	2017015892	04/09/2017	958,58	

los justificantes de pago en el folio 908 yss del expediente administrativo

En este sentido resulta aplicable, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno), n.º 182/2021, de 26 de octubre (BOE 282/2021, de 25 de noviembre), que estimando la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en



Málaga, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLRHL, pues dice el FJ 6º que

“...no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

La parte actora debe ser condenado al pago de las costas procesales ya que estimo

No obstante, procede limitar prudencialmente la condena en costas a un máximo de doscientos (200) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMANDO el recurso contencioso administrativo D PEDRO BALLEÑILLA AGUILAR, Procurador de los Tribunales y de BANCO SANTANDER, S.A., con NIF. A-39000013, contra en fecha 27 de abril de 2021 por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en el marco de los expedientes con números 2017007475, 2018005967 y 2017015892, declarando la validez y consiguiente confirmación de la misma.

Con imposición de las costas al actora o hasta un máximo de doscientos (200) euros por honorarios de letrado.





Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



